

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Santa Marta, 24 de octubre de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47- 001-31-05-002-2023-00211-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00211-00.

Santa Marta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ANDREA CAROLINA DE LUQUE PERNETT** contra **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SINDY TATIANA QUINTERO GUERRERO**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su numeral 4 que expone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Al leer la anterior norma, se entiende que es la jurisdicción ordinaria laboral sería la encargada de conocer todos los conflictos que se originen en los servicios de seguridad social, exceptuando los de responsabilidad médica y la relacionada con los contratos. Sin embargo, el artículo 104 del CPACA, también en su numeral 4°, precisa que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,*

*cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión principal del libelo gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de ANDREA CAROLINA DE LUQUE PERNETT, pensión que en vida disfrutaba HUGO ALBERTO MANJARRES ROMERO, quien en vida era patrullero de la Policía Nacional, como se expresa en la demanda y como consta en las documentales aportadas.

Sobre la competencia de la problemática puesta en conocimiento del despacho la Sala Plena Corte Constitucional en auto 371 de 2022, expuso:

“Por lo anterior, tanto esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Esto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Con base en lo expuesto, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: i) está involucrado un empleado público y ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin considerar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.”

No cabe duda entonces que, la pensión que se encuentra en disputa era un servidor público, que no está catalogado como trabajador oficial, además, la entidad llamada a reconocerla parte del organigrama de entidades públicas a nivel nacional, como lo es la POLICÍA NACIONAL entidad adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de conocer este tipo de procesos, dada su naturaleza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, para que sea repartido a los jueces administrativo de este distrito judicial. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36cc874bd1189fb43aa0bd4aff0258ce9d6a2c6acd18fc8381f0fb5312c0397**

Documento generado en 24/10/2023 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**